

INFORME N.º 086-2011-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se consulta si la puesta a disposición de los residuos de pescado por parte del usuario del servicio de fabricación de conservas a favor del prestador de ese servicio (operador de plantas de conservas) se encuentra gravada con el IGV.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, Ley del IGV).
- Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 029-94 -EF, publicado el 29.3.1994, y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del IGV).
- Ley General de Residuos Sólidos, Ley N.º 27314, publicada el 21.7.2000, y normas modificatorias.
- Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N.º 005-2011-PRODUCE, publicado el 20.3.2011 (en adelante, Reglamento del procesamiento de descartes).

ANÁLISIS:

En principio, cabe señalar que para efecto de la consulta formulada se parte de las siguientes premisas⁽¹⁾:

- La planta de fabricación de conservas celebra un contrato con empresas que realizan actividades de pesca, a fin de prestarles el servicio de fabricación de conservas de pescado con la materia prima que se le entrega, a cambio de la retribución respectiva.
- Además, en dicho contrato, se estipula que los titulares de las plantas conserveras dispondrán de los residuos hidrobiológicos resultantes del proceso de fabricación, los cuales son destinados para la elaboración de harina de pescado residual, no estableciéndose retribución alguna por los mismos.

Teniendo en cuenta las premisas antes mencionadas, cabe indicar lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 14º de la Ley General de Residuos Sólidos, son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, entre otros, el proceso de reaprovechamiento.

¹ En caso de variar dichas premisas, ello conllevaría la modificación del análisis realizado. Además, deberá tenerse en cuenta las particularidades propias de cada operación.

Cabe indicar que el artículo 15° de dicha Ley clasifica los residuos sólidos según su origen, en residuo industrial (numeral 5), el cual es definido por el numeral 24 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final como aquel residuo generado en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como la actividad pesquera.

En el glosario de términos del Reglamento del procesamiento de descartes, se señala que los residuos de recursos hidrobiológicos están constituidos por las mermas o pérdidas generadas durante los procesos pesqueros de las actividades de enlatado, congelado y curado, como son: cabezas, vísceras, colas, aletas, tentáculos, etc. de aquellas especies en estado crudo y cocido.

Asimismo, indica que la harina de pescado residual es el producto obtenido de los residuos y/o descartes de recursos hidrobiológicos no aptos para consumo humano directo en plantas de harina de pescado residual⁽²⁾ y de reaprovechamiento⁽³⁾.

Por su parte, el artículo 6° del Reglamento del procesamiento de descartes señala que los descartes y/o residuos de pescado generados por la actividad de consumo humano directo deberán ser aprovechados en plantas autorizadas de harina de pescado residual, de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, de ensilado, ictiocompost y otros procesos, que permitan la utilización integral y racional del recurso hidrobiológico.

Asimismo, el artículo 9° del mencionado Reglamento establece que las plantas de harina de pescado residual deben tener carácter accesorio y complementario al funcionamiento de la actividad principal y ser de uso exclusivo para el procesamiento de los descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos provenientes de las plantas de consumo humano directo del titular de los derechos administrativos, cuya capacidad instalada especificada estará en relación directa a la cantidad de descartes y/o residuos, teniendo un máximo de 10 t/h de procesamiento.

De las normas glosadas y en relación con el supuesto planteado, se puede apreciar que la planta de fabricación de conservas es la que utiliza los residuos de recursos hidrobiológicos y los destina a su actividad de elaboración de harina de pescado residual. Así pues, los residuos hidrobiológicos son dispuestos por su generador, para ser aprovechados económicamente, para la elaboración de harina de pescado residual.

² Según el mencionado Glosario, las plantas de harina de pescado residual son accesorias a la actividad principal. Brindan tratamiento a los residuos hidrobiológicos, sometiendo a un proceso gradual de transformación al pescado residual proveniente de las actividades de enlatado, congelado y curado a fin de contribuir con el aprovechamiento integral y racional de los recursos hidrobiológicos.

³ Las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos son unidades independientes compuestas por equipos y maquinarias para el desarrollo de tecnología limpia, destinadas al tratamiento y recuperación de residuos sólidos y grasas, que difieren de las plantas de harina de pescado residual, sometiendo a un proceso gradual de transformación al pescado residual proveniente de las plantas de consumo humano directo que no cuentan con plantas de harina de pescado residual, así como de los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales; siendo de uso exclusivo para la recuperación y aprovechamiento de descartes y/o residuos hidrobiológicos.

Nótese que dichos residuos no se utilizan en la elaboración de bienes que produce la empresa que encargó la fabricación de enlatados, sino que dicha empresa los transfiere a la planta de fabricación de conservas la que, en virtud de dicha transferencia, dispone de ellos, y no se pacta retribución alguna.

2. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del artículo 1° de la Ley del IGV, dicho impuesto grava la venta en el país de bienes muebles.

Al respecto, el inciso a) del artículo 3° de la citada Ley dispone que se entiende por venta, entre otros, al retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, incluyendo los que se efectúen como descuento o bonificación, con excepción de los señalados por esta Ley y su Reglamento⁽⁴⁾.

En ese mismo sentido, el inciso c) del numeral 3 del artículo 2° del Reglamento de la Ley del IGV indica que se considera venta al retiro de bienes, considerando como tal –entre otros– a todo acto por el que se transfiere la propiedad de bienes a título gratuito, tales como obsequios, muestras comerciales y bonificaciones, entre otros.

De las normas citadas se desprende que se considera venta en el país y, por ende, gravada con el IGV al retiro de bienes que efectúe la empresa, salvo los supuestos señalados por la Ley del IGV y su Reglamento, entendiéndose como retiro a la transferencia de propiedad de bienes a título gratuito; transferencia que se verifica en el supuesto planteado al producirse la puesta a disposición de los residuos a favor de la planta de fabricación de conservas, a título gratuito, a efectos de su posterior destino en la elaboración de harina de pescado residual en beneficio de la misma.

3. En consecuencia, la puesta a disposición, a título gratuito, de los residuos de pescado por parte del usuario del servicio de fabricación de conservas a favor del prestador de ese servicio (operador de plantas de conservas) se encuentra gravada con el IGV.

⁴ Tales como los siguientes:

- El retiro de insumos, materias primas y bienes intermedios utilizados en la elaboración de los bienes que produce la empresa.
- La entrega de bienes a un tercero para ser utilizados en la fabricación de otros bienes que la empresa le hubiere encargado.
- El retiro de bienes por el constructor para ser incorporados a la construcción de un inmueble.
- El retiro de bienes como consecuencia de la desaparición, destrucción o pérdida de bienes, debidamente acreditada conforme lo disponga el reglamento.
- El retiro de bienes para ser consumidos por la propia empresa, siempre que sea necesario para la realización de las operaciones gravadas.
- Bienes no consumibles, utilizados por la propia empresa, siempre que sea necesario para la realización de las operaciones gravadas y que dichos bienes no sean retirados a favor de terceros.
- El retiro de bienes para ser entregados a los trabajadores como condición de trabajo, siempre que sean indispensables para que el trabajador pueda prestar sus servicios, o cuando dicha entrega se disponga mediante Ley.
- El retiro de bienes producto de la transferencia por subrogación a las empresas de seguros de los bienes siniestrados que hayan sido recuperados.

CONCLUSIÓN:

La puesta a disposición, a título gratuito, de los residuos de pescado por parte del usuario del servicio de fabricación de conservas a favor del prestador de ese servicio (operador de plantas de conservas) se encuentra gravada con el IGV.

Lima, 8 de julio de 2011

Original firmado por
MONICA PATRICIA PINGLO TRIPI
Intendente Nacional Jurídico (e)

ebb
A0415-D11
IGV — retiro de bienes